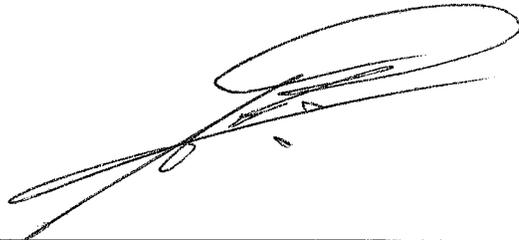


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Nombre del área administrativa | Secretaría General de Acuerdos |
| Identificación del documento | 80/2019 (Recurso de revisión) |
| Las partes o secciones clasificadas | Nombre del actor |
| Fundamentación y motivación | Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo. |
| Firma del titular del área |  |
| Fecha y número del acta de la sesión del Comité | 28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019 |

TOCA NÚMERO 80/2019

JUICIO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO: 339/2017/2^a-I

REVISIONISTA: Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

SENTENCIA RECURRIDA: DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO

MAGISTRADA PONENTE: DOCTORA ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ

PROYECTISTA: JIMENA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave. Resolución correspondiente al quince de mayo de dos mil diecinueve.

V I S T O S, para resolver, los autos del Toca número 80/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la ciudadana Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física, en contra la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil dieciocho por la Magistrada Titular de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 339/2017/2^a-I, de su índice, y:

RESULTANDO:

I. Mediante escrito inicial de demanda presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, día siete de junio del año dos mil diecisiete, compareció la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** demandando del Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías la nulidad de: *“La RESOLUCIÓN emitida con fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete en la Queja Administrativa Q-05/2016, por la Dirección General de Registro público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías, firmada por el Lic. Enrique Becerra Zamudio, Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno...”*. - - - - -

II. El tres de diciembre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala de conocimiento dictó sentencia, en la que declaró como resolutivos lo siguiente:

“I. Se reconoce la validez de la resolución administrativa de fecha veintitrés de marzo de dos mil diecisiete dictada dentro del expediente relativo a la Queja Administrativa número Q-05/2016 del Índice de la Dirección General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías; con base en los argumentos y fundamentos de Derecho expresados en el considerando quinto de este fallo.

II. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio por cuanto hace a la autoridad demandada: Secretario de Gobierno; con apoyo en las consideraciones cuarto de esta sentencia.”

III. La ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física,** inconforme con la sentencia interpuso recurso de revisión el veintiocho de enero de dos mil diecinueve y recibido junto con los autos

principales en la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz el cinco de febrero de dos mil diecinueve. - -

IV. Admitido a trámite el recurso de revisión mediante acuerdo de veintidós de febrero de dos mil diecinueve, por el Magistrado Presidente de la Sala Superior de mencionado Tribunal, se registró bajo el número 80/2019 y ordenó correrles traslado a las partes contrarias para que dentro del término de cinco días expresaran lo que a su derecho conviniera; así mismo se designó como Magistrada Ponente a la Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, adscrita a la Cuarta Sala de este Órgano Jurisdiccional, quien integra la Sala Superior con los Magistrados Pedro José María García Montañez y Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. Así mismo, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - -

V. Seguida la secuela procesal, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se tiene por recibido el escrito signado por la Doctora en Ciencias Jurídicas Miriam Gisela León González, tercera interesada, en su carácter de Notaria Titular de la Notaría Número 4, de la octava Demarcación Notarial, con residencia en la Ciudad de Papantla de Olarte, Veracruz; así como el escrito del Ciudadano Jesús Fernando Gutiérrez Palet, como delegado del Secretario de Gobierno del Estado, sin que haya desahogado vista el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y de Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, por lo que, se le hace efectivo el apercibimiento y se le tiene por precluído el derecho de manifestar lo que a sus intereses convenga. Así mismo, en términos del artículo 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se ordenó que se turnaran los autos para la resolución correspondiente. - - - - -

CONSIDERANDO:

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 8 fracciones II, 12, 14, fracción IV, 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, en virtud de que se interpone en contra de una sentencia pronunciada por una Sala Unitaria. -----

II. La recurrente expone en su recurso de revisión, que ahora se estudia, las razones y fundamentos legales por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios. De los cuales medularmente manifiesta en su primer agravio que, la juzgadora de primera instancia no toma en cuenta que la contestación a la demanda hecha por la tercera interesada, en este caso la Notario Titular de la Notaría número cuatro con residencia en Papantla de Olarte, Veracruz, no está apegada al artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, por lo tanto, se debieron tener por ciertos los hechos sobre los que no se produjo contestación; así mismo que el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Inspección y Archivo General de Notarías de la Secretaría de Gobierno refiere en su escrito de contestación de demanda que el Instrumento Notarial se encuentra debidamente requisitado y apegado a derecho, sin pronunciarse respecto de la actuación de la Notario en cuestión en la diligencia de fe de hechos. -----

En su segundo agravio, expresa que la A Quo, al resolver el segundo agravio se pronuncia respecto de que la Notaria si rindió su informe en tiempo y por tanto no puede tenerse por confesa de los hechos imputados a ella y que este razonamiento es inexacto e incongruente, puesto que, aduce la recurrente, únicamente exhibió un escrito por medio del cual dice rendir informe ante la autoridad demandada respecto de la queja. Haciendo hincapié en que, si rindió informe ante la autoridad, esta solo se concreta en negar todas y cada una de las partes de la queja y que por tanto el Instrumento Notarial se encuentra

apegado a derecho y que en la misma se plasma lo que la Notario está percibiendo con sus sentidos. -----

Dentro del tercer agravio, se duele de que la Notario contesta en conjunto los agravios tercero, cuarto y quinto que se vierten dentro del escrito de demanda, argumentando al respecto que no se extralimitó en sus funciones; a lo que la Sala de conocimiento debió tener por confesados los agravios tercero, cuarto y quinto, atendiendo, nuevamente, al artículo 300 del Código en comento y en consecuencia se vulneran sus garantías de debido proceso, seguridad jurídica, acceso a la justicia y sus derechos sustantivos. -----

Por último, en el cuarto agravio en su parte total, la recurrente alude que la Sala unitaria no estudia de manera adecuada las fechas en que fue autorizada la fe de hechos y en la que fue realizada, instando que aunque esto fue ilegal, no es motivo de la Queja, ni del Juicio de Nulidad que se declarara la Nulidad del Instrumento Público que contiene la Fe de Hechos, si no que se sancione a la Notario en virtud de que la misma incurrió en responsabilidad en el ejercicio de su función notarial, y en sus palabras: *"... cabe indicar que ni la Queja, ni el juicio de Nulidad era con la finalidad de que se declarara la Nulidad del Instrumento Público que contiene la Fe de Hechos, en los términos y para los efectos en los que de manera inexacta e incongruente, amén de ilegal lo señala la Segunda Sala, sino que tal como aparece en la queja y en el Juicio de Nulidad la finalidad de los mismos es que se sancione a la Notario en virtud de que la misma incurrió en responsabilidad en el ejercicio de su función notarial, pues la misma actuó con negligencia en el cumplimiento de su función notarial, amén de que la misma presto de manera deficiente dicha función notarial y por ende es acreedora a la sanción correspondiente"*. - - - -
-

Ahora bien, en el estudio del primer agravio en relación con que se tuvo que tener por confesos los agravios que en la contestación a la demanda no se pronunció la tercera interesada, siendo un hecho notorio que en este caso se admitió mediante acuerdo emitido el seis de abril de dos mil dieciocho, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300, 301, 302, 303 y 304 del Código de Procedimientos

Administrativos del Estado de Veracruz, corriéndole traslado con oportunidad a la parte actora, entendiendo que se cumple con los requisitos establecidos en los numerales anteriormente mencionados para dar trámite a los respectivos escritos y ser tomados en cuenta en el momento procesal oportuno, Máxime que, al tenerlos de conocimiento la recurrente tuvo la oportunidad de inconformarse e impugnarlos mediante recurso de reclamación o hacer manifestaciones al respecto, el juzgador al no percatarse de estos supuestos, estudia cada uno de los escritos de contestación de demanda, apegándose a derecho, tal como se señala en el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. Por lo que, se declara infundado el primero concepto de impugnación de la revisionista. - - - - -

Relativo al segundo y tercer conceptos de impugnación, que se estudian en el presente recurso, cabe destacar que versan sobre la ilegalidad de los escritos de contestación de demanda, al considerar la recurrente que no están apegados al artículo 300 del Código adjetivo a la materia, empero es claro que ya se ha analizado, aunque la actora en el juicio principal, aduce que no se dio contestación a todos los hechos dentro del escrito de contestación de demanda, esta Sala Superior analiza que si se efectuó contestación a todos los hechos, y así, continúa sus agravios con argumentos que ya fueron vertidos en su escrito de demanda y contrario a lo que alude, si fueron debidamente estudiados por la Sala de primera instancia, por este motivo esta Sala Superior ya no entra a estudiar el fondo del asunto, puesto que se estiman infundados e inoperantes los agravios a los que se hace referencia. - - -

Así las cosas, con relación al cuarto agravio de la lectura de la sentencia, se puede observar como la Sala resolutora atiende el anterior agravio de manera fundada y motivada, y cabe señalar que fue resuelto de manera exhaustiva, pues de forma gráfica se ilustra en una tabla todos los supuestos en que dicha Notario pudo haber incurrido en alguna responsabilidad de acuerdo con el artículo 169 de la Ley de Notariado, y en virtud de lo anterior descrito no se incurrió en ninguno de los supuestos previstos por dicha Ley, por lo que no existió razón jurídica o hecho para sancionarla como la pretende la recurrente;

máxime que el presente concepto de impugnación no resulta del todo claro, puesto que al inicio se duele de las fechas en que se autorizó el Instrumento Notarial y la fecha en la que se realizó la fe de hechos, siendo esto un agravio esgrimido por la parte actora, resuelto en primera instancia. Por lo tanto, para esta autoridad resulta infundado e inoperante el cuarto agravio hecho valer por la recurrente. - - - - -

Tanto porque son argumentos que ya fueron hechos valer por la recurrente en primera instancia, mismos que, de la sola lectura de la sentencia que se combate, fueron analizados de manera exhaustiva y resueltos apegados a derecho, por lo que la recurrente debió controvertir estos fundamentos legales y razonamientos vertidos por la Sala unitaria, lo cual no sucede en el recurso de revisión, sino que solo se señalan como agravios sosteniendo los mismos argumentos y razonamientos formulados en la demanda de primera instancia, en apoyo a lo anterior se cita como criterio orientador la Tesis siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte

materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso..”¹

En consecuencia, ante lo infundado de los cuatro conceptos de impugnación, se confirma la sentencia combatida dictada en fecha diez de diciembre de dos mil dieciocho por la Magistrada de la Segunda Sala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y conforme a lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se: - - - - -

RESUELVE:

I.- Se confirma la sentencia dictada el diez de diciembre de dos mil dieciocho, que dictara la Magistrada de la Segunda Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en los autos del juicio contencioso administrativo número 339/2017/2^a-I de su índice, por los motivos y fundamentos vertidos en el Considerando II de la presente resolución.- - - - -

II.- Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.- - - - -

III.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.- - - - -

ASI lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Magistrado Habilitado Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla, en cumplimiento al acuerdo

¹ Décima Época, Núm. de Registro: 2016904, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Materia: Administrativa, Tesis: I.5o.A.9 A (10a.),Página: 2408, QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

07/2019, de fecha trece de mayo del año dos mil diecinueve, Magistrada Habilitada Eunice Calderón Fernández en suplencia del Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez, conforme a los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 y, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, Maestro Armando Ruiz Sánchez, que autoriza y da fe.-----